

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-193/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ REYNOSO
NÚÑEZ

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada en el expediente PES-101/2017 por el Tribunal Electoral del Estado de México¹, por la que declaró inexistentes las violaciones atribuidas a Alfredo del Mazo Maza, en su momento candidato a Gobernador del Estado de México por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Nueva Alianza y el Partido Encuentro social; en contra de la coalición citada y en contra de Hugo Erick Flores Cervantes, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Encuentro Social.

¹ En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

ANTECEDENTES

1. Las campañas electorales para la elección de la gubernatura en el Estado de México tuvieron lugar del tres de abril al treinta y uno de mayo del presente año.

2. El día diecisiete de mayo de este año, Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador del Estado de México por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Nueva Alianza y el Partido Encuentro Social asistió a un evento organizado por el Partido Encuentro Social en el Centro de Convenciones del municipio de Tlalnepantla.

3. El veinte de mayo de este año, MORENA interpuso queja en contra de Alfredo del Mazo Maza, en contra de la coalición que lo postuló y en contra de Hugo Erick Flores Cervantes, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Encuentro Social porque en su concepto, en el evento relatado en el punto anterior hizo uso de propaganda electoral que consigna manifestaciones religiosas y recibió apoyo político y propagandístico proveniente de ministros de un culto religioso.

4. El quince de junio el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente PES/101/2017 que resolvió la queja relatada en el punto anterior en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

5. En contra de la sentencia relatada en el punto anterior,

el diecisiete de junio, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral.

6. El seis de julio, la Magistrada Instructora realizó requerimiento a Horacio Duarte Olivares para que aportara mayores elementos para la acreditación de su personería, lo que realizó mediante escrito de fecha siete de julio al proporcionar copia certificada de su acreditación como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

7. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso d), y fracción II, de la

SUP-JRC-193/2017

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, en el procedimiento especial sancionador PES-101/2017, en la que determinó la inexistencia de infracciones por el uso de propaganda electoral con manifestaciones religiosas y apoyo político y propagandístico proveniente de ministros de culto.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

I. Presupuestos procesales

1. Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley General, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueve a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le

causa la sentencia reclamada y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que la sentencia del PES-101-/2017, fue notificada a MORENA el quince de junio del año en curso, y el juicio de revisión al rubro identificado, fue promovido el siguiente diecisiete de junio, de ahí que resulte inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por conducto de Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al haber presentado la denuncia con esa representación, cuenta con personería para interponer el juicio respectivo, en términos del reconocimiento implícito hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado. En el mismo sentido se resolvió en los precedentes SUP-JRC-100/2017 y SUP-JRC-119/2017.

4. Interés jurídico. El requisito se colma, ya que MORENA fue el partido que presentó la queja en el procedimiento especial

SUP-JRC-193/2017

sancionador que motivó la sentencia ahora impugnada y que estima contraria a Derecho, pues en ella se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alfredo del Mazo Maza, en su momento candidato a Gobernador del Estado de México por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Nueva Alianza y el Partido Encuentro Social; a la coalición citada y a Hugo Erick Flores Cervantes, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Encuentro Social.

II. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral.

1. Definitividad y firmeza. Tales requisitos se encuentran colmados, porque contra la sentencia impugnada no procede algún medio de impugnación previsto en la legislación local, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la sentencia controvertida.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación a los artículos 14, 16,

24, 40, 41, 116 base IV, inciso a), y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la **jurisprudencia 2/97**, de rubro **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**².

3. Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que el planteamiento del actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, a fin de sancionar a los sujetos denunciados en el multirreferido procedimiento especial sancionador local.

²Jurisprudencia 2/97. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Cabe aclarar que el contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, actualmente corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso se colman estos requisitos, ya que de resultar fundados los planteamientos del actor, esta Sala Superior podría revocar el acto controvertido y proveer lo necesario para declarar la existencia de las violaciones denunciadas y en consecuencia sancionar a los sujetos igualmente denunciados.

En consecuencia, dado que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, procede realizar el correspondiente estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. El actor plantea un agravio único consistente en violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

Considera que el tribunal responsable es incongruente al valorar las pruebas, pues por un lado con esas pruebas tiene por acreditada la existencia del evento denunciado, pero por otro en forma parcial hace a un lado sin justificación alguna lo que demuestran esas pruebas respecto a las expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso que efectuó Alfredo del Mazo Maza en dicho evento, así como las de Hugo Erick Flores Cervantes y la de por lo menos dos pastores religiosos de la comunidad cristiana de nombres Gilberto Rocha Margaín, "pastor del Centro Cristiano de Calacoaya", y de Martín Apolinar.

Señala el actor que el tribunal responsable se desvió de los principios de valoración de la prueba porque de la simple lectura de la totalidad de dichos documentos se desprende que el evento fue con miembros de las iglesias cristianas del Estado de México (independientemente que sean o no militantes de un partido político), y el tribunal responsable determina sin motivación que dicha reunión fue solo "dirigido a militantes y simpatizantes" del Partido Encuentro Social.

Señala el actor que ello es contrario a lo consignado en las páginas de internet verificadas por la Oficialía Electoral y las notas periodísticas remitidas por la Unidad de Comunicación Social del organismo público local electoral, valoradas como prueba plena por el tribunal responsable.

Considera que el tribunal responsable omite en la extracción o resumen que hace de las notas periodísticas, expresiones y alusiones de Alfredo del Mazo Maza, que usan claramente símbolos religiosos. Con el afán de defender al candidato denunciado cambia la naturaleza intrínseca de las palabras del candidato denunciado que, sin lugar a dudas, son de las más esenciales en cualquier religión, como son Dios y Fe, pues a juicio del tribunal responsable, el discurso del candidato se centró en alusiones a la familia.

Señala que el tribunal responsable desestima el valor religioso intrínseco de las palabras Dios y Fe, con el argumento de que no se refieren a una fe específico, pues son genéricas y

SUP-JRC-193/2017

no conculcan el principio de separación Iglesia-Estado. Al respecto señala el actor que es evidente que la prohibición a los candidatos y a los partidos de hacer alusiones o expresiones usando símbolos religiosos, no requiere que deba hacerse a una religión o fe en lo específico. La prohibición es categórica. Al usar dichas expresiones usa símbolos netamente religiosos.

Por otra parte, considera que no tiene razón el tribunal responsable cuando señala que no existe certeza de que el evento haya sido exclusivamente de carácter religioso, pues no se efectuó en una iglesia o templo, porque en su opinión en algunas notas periodísticas se señala la participación de pastores y en otras no.

CUARTO. Estudio de fondo. El problema a resolver se puede plantear de la siguiente forma. De acuerdo con el actor, el tribunal responsable tuvo por acreditada la celebración del evento denunciado, sin embargo, con las mismas constancias no tuvo por acreditado el carácter religioso de la ceremonia, por considerar que no está claro quién asistió, ni el carácter religioso de las declaraciones que allí se vertieron. De acuerdo con el actor, esta supuesta discrepancia tuvo consecuencias para la determinación de la existencia o inexistencia de la infracción.

El agravio resulta **inoperante**, como se expone a continuación.

Es inoperante porque no combate los dos argumentos fundamentales que sustentan la sentencia impugnada. En primer lugar, los argumentos que llevaron a la autoridad responsable a sustentar su decisión en el precedente SUP-JRC-327/2016, considerando los aspectos comunes de los precedentes relacionados con la nulidad de una elección por violación a los principios de laicidad y de separación del Estado y las iglesias.

Si bien el actor la menciona y la considera como un fundamento incorrecto, no controvierte las razones por las cuales la autoridad responsable la consideró como parte esencial de su decisión. No combate los elementos que de acuerdo a la autoridad responsable tenían que presentarse para la configuración de la infracción, como es que tenía que estar plenamente acreditada la interacción activa y directa entre el candidato o partido político beneficiado y la irregularidad de naturaleza religiosa, lo que supondría un fuerte riesgo a libertad de voto, situación que no ocurrió en el presente caso.

En segundo lugar, el argumento de que no hay certeza plena que el citado evento fuera exclusivamente de carácter religioso, en atención a que de las notas periodísticas que obran en autos, primeramente, mencionan que el evento fue realizado en un Centro de Convenciones Público y no en una iglesia, templo o santuario, capilla o inmueble de tipo religioso expreso para culto religioso, y también señalan, en algunas

SUP-JRC-193/2017

de ellas, la participación de pastores y en otras, la asistencia de militantes del Partido Encuentro Social. Por ende concluye que no existe uniformidad en el contenido de las treinta y cinco notas periodísticas; circunstancias que, en conjunto, llevaron al Tribunal responsable a no tener por acreditado que se trataba de un evento de carácter religioso, ni mucho menos hacen constar la entrega de algún tipo de apoyo político y propagandístico en su favor en el citado evento.

En efecto, si se analizan los argumentos presentados por el actor se observa que, para efectos de desvirtuar la valoración probatoria de la autoridad responsable en relación con las circunstancias relativas a la naturaleza del evento y de sus asistentes, reproduce una tabla obtenida de la resolución reclamada que contiene las notas periodísticas que dieron cuenta del evento denunciado y la cual ya fue valorada por la autoridad responsable. Dicha valoración no es combatida por el actor, puesto que no contradice a la autoridad responsable respecto de la falta de uniformidad de las notas referidas, tampoco diferencia su contenido para poder determinar su relevancia, simplemente transcribe la totalidad de las notas lo que imposibilita su diferenciación para efectos de su pretensión.

Por otra parte, el actor alega que la responsable omitió pronunciarse respecto a la presencia de pastores de iglesias cristianas en el evento, bajo la premisa de que esa

circunstancia no constaba en el cien por ciento de las notas periodísticas valoradas. Sin embargo, de la sentencia reclamada se desprende que la responsable sí valoró la presencia de los pastores y concluyó que no se actualizaba infracción alguna debido a que éstos no hicieron pronunciamiento que invitara al voto en favor del candidato denunciado. Situación que no fue controvertida por el actor en el presente juicio y, por tanto, hace inoperante su agravio.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala el argumento del actor en relación a que el tribunal responsable desestimó el valor religioso de las palabras Dios y Fe, por considerar indebidamente que, por tratarse de alusiones genéricas, no conculcan el principio de separación Iglesia-Estado.

En este sentido, aun cuando asistiera la razón al actor en relación a que la prohibición respectiva no requiere referencia a una religión o fe en específico, dicho argumento resultaría insuficiente para revocar la sentencia reclamada, pues subsistirían los demás argumentos en los que la responsable sustentó su sentencia, consistentes en que:

- Los pronunciamientos se realizaron fuera de un templo o inmueble de carácter religioso;
- No era un acto público de expresión religiosa, es decir, no era una misa o ceremonia religiosa; sino un evento en el que se firmó el convenio “Por la vida y la familia”;

SUP-JRC-193/2017

- No había propaganda electoral en el que se utilizaran símbolos religiosos, en favor del candidato denunciado; y
- Los pronunciamientos realizados por los pastores no invitaron al voto en favor del entonces candidato Alfredo del Mazo Masa, sino más bien expresaron un punto de vista, en relación al tema objeto del evento, es decir, la firma del convenio “Por la vida y la familia”.

En atención a lo anterior, se concluye que el actor, no combate frontalmente la totalidad de los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en su sentencia.

En estas condiciones lo que procede es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO